

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, real novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad de Crédito mercantil, creada por Real decreto de 25 del actual con domicilio en esa ciudad, mandando, en su consecuencia, que se publiquen en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañia quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social, en el plazo y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º de la mencionada ley y en el 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1865.—Lascoiti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO de la Sociedad de Crédito mercantil.

TITULO PRIMERO.

Titulo, domicilio de la Sociedad objeto y duracion.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de crédito, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y demas disposiciones vigentes, la que se denominará Sociedad de Crédito mercantil.

Art. 2.º Tendrá su domicilio en Barcelona, y estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier

punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 3.º Su duracion será por término de 99 años, á contar desde la fecha en que quede legitimamente constituida.

Art. 4.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de todas clases de empresas industriales y de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmonte y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades, ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cuales-

quiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.º de este artículo, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é interés que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualquier otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislación vigente con autorizacion del Gobierno.

TITULO II.

Del capital social.

Art. 6.º El capital de esta Sociedad será de 100 millones de rs. vn., representados por 30.000 acciones de 2.000 reales vn. cada una, única cantidad por que el accionista queda obligado. Dichas acciones quedan suscritas en la forma siguiente:

	Acciones.
D. Antonio Lopez y Lopez.	2.000
D. Tomás Coma y Miro.	2.000
D. Agustín Rober y Gorgoll.	3.000
D. José Ferrer y Vidal.	2.000
D. Policarpo Alen Arandes.	3.000
D. José Samá y Mota.	2.000
D. Juan Güell y Ferrer.	2.000
D. Antonio Morera y Busó.	2.000
D. José Quintana y Busó.	2.000
D. José Canela y Reventós.	2.000
D. Andrés Anglada y Goyeneche.	2.000
D. Manuel Vidal y Ramon.	2.000
D. José Amell y Bon.	2.000
D. Gerónimo Juncadella y Casanovas.	2.000
D. Ramon Comas y Salitre.	2.000
D. Fernando Puig y Gibert.	2.000
D. Matias Vila y Mateu.	2.000
D. Juan Fornell y Ballaura.	2.000
D. José Monteis y Plá.	2.000
D. Lorenzo Pons y Pich.	2.000
D. Juan Serra y Toterans.	2.000
D. Pablo Moren y Gelpi.	2.000
D. José Carreras de Argerich.	2.000
D. Jaime Guix y Segura.	1.000
D. Ramon Comas y Cañas.	1.000
Total.	50.000

Art. 7.º La emision de este número de acciones se verificará de una sola vez, á reserva de solicitar del Gobierno de S. M. el aumento del capital, si la estension de las operaciones de la Sociedad llegase á hacerlo necesario.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, teniendo la facultad todo accionista de constituir las en depósito en poder de la Sociedad, recibiendo de la misma un resguardo nominativo. Notendrá efecto contra los cedentes de ellas lo dispuesto en el art. 285 del Código de comercio.

Art. 9.º El importe de estas acciones debe satisfacerse en Barcelona en efectivo, y en los plazos que en estos estatutos se establece, y que determine la Junta de gobierno.

Art. 10.º El primer dividendo será de 25 por 100, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. El resto hasta el completo del valor nominal de las acciones será exigible en los plazos que determine la misma Junta de Gobierno, no pudiendo los dividendos exceder del 10 por 100, y debiendo mediar entre ellos el término de tres meses, insertándose los anuncios, con 30 dias de anticipacion, en la Gaceta de Madrid y en dos de los periódicos de Barcelona.

Art. 11.º Todo dividendo pasivo que los accionistas no hayan satisfecho dentro del plazo señalado, devenga en favor de la Sociedad y sin necesidad de demanda en justicia, un interés anual de 6 por 100 á contar desde el último día señalado para el pago.

Art. 12.º Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles, no reconociéndose mas que á un propietario por cada accion. Siempre que por venta sucesion ó cualquier otro título oneroso ó lucrativo pase una accion á poder de varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion social. Esta disposicion es estensiva á los tutores y curadores de menores, incapacitados, síndicos de concurso, comisionados y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que los presentes estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 14.º Ningun sucesor ó causa-habiente de accionista podrá, por cualquier título ni pretesto, provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la Sociedad, instar su division ni venta judicial ni inmiscuirse en manera alguna en su administracion, debiendo conformarse, para el ejercicio de cualquier derecho, á los balances é inventarios sociales, y las á

resoluciones de la junta general y de la de gobierno y direccion en sus respectivas atribuciones.

Art. 15. La posesion de cualquier número de acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los presentes estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general, en la forma que son obligatorios.

TITULO III.

Del régimen y administracion de la Sociedad.

Art. 16. La Sociedad se rige y administra.

- 1.º Por la junta general de accionistas.
2.º Una Junta de gobierno.
3.º Una Direccion.
4.º Un Administrador.

Seccion primera.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 17. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 18. Se reunirá ordinariamente una vez cada año en el mes de marzo, debiendo la Junta de gobierno señalar el día en que haya de tener lugar.

Se convocará estraordinariamente cuando la misma Junta de gobierno lo considere necesario, ó siempre que lo reclamen al menos 20 accionistas con voto per medio de peticion escrita, en que espresen el objeto que á su juicio haga necesaria la reunion.

Art. 19. Para que el accionista pueda tomar parte en la junta general, es indispensable que posea 25 acciones. Este número da derecho á un voto; tendrá dos votos el que haya depositado 50 acciones y asi sucesivamente aumentando un voto por cada 25 acciones mas hasta el número de 10, que son los mas votos que pueden rennirse en una sola persona por derecho propio, aunque por delegacion ó representacion de otros accionistas no se impone limitacion al representante, siempre que cada uno de los representados se reduzca á los limites espresados.

Art. 20. Para que la Junta general se considere legalmente constituida, es indispensable la asistencia personal ó por representacion de la mitad mas una de las acciones emitidas.

De no reunirse este número de acciones media hora despues de la fijada para la reunion, se dará por intentada la junta, y la de gobierno procederá á una segunda convocatoria dentro de un plazo, que no podrá exceder de 10 dias, fijándose un término de seis, á lo menos, desde la publicacion de los anuncios para la nueva reunion.

Esta segunda junta se considerará bien constituida con cualquier número de accionistas que concurra, y serán validos sus acuerdos, con tal que versen solo sobre los asuntos para que la junta hubiese sido convocada.

Art. 21. Las resoluciones de la junta general tomadas en conformidad á los presentes estatutos y reglamento serán obligatorias para todos los accionistas hayan ó no concurrido.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de votos de las acciones presentes y representados.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 23. Las atribuciones de la junta general ordinaria, serán:

Primero. Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y direccion, y proceder á su renovacion en los términos que se espresarán en el art. 25 de estos estatutos.

Segundo. Señalar, en la reunion en que se dé cuenta de haber sido aprobados

por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos y reglamento, la remuneracion que en cantidad fija ó en la forma de participacion en los beneficios repartibles á los accionistas, ó de ambos modos combinados, deberán disfrutar la Junta de gobierno y la direccion, revisando estas asignaciones cada 10 años, ó antes si los intereses de la Sociedad lo aconsejasen y asi lo acordase la Junta general.

Tercero. Deliberar y acordar sobre las proposiciones de la de gobierno.

Cuarto. Discutir las que formuladas por los accionistas fuesen tomadas en consideracion, despues de emitido dictámen por la de gobierno y la direccion.

Quinto. Aprobar, si há lugar, loss balances, inventarios y cuentas que presente la Direccion con el informe de la de gobierno.

Sesto. Fijar, á propuesta de las mismas, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

Séptimo. Conceder á la de gobierno y direccion las autorizaciones especiales que puedan necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

Octavo. Deliberar y resolver sobre cualesquiera otros puntos que fueren de su competencia, dentro del ejercicio del pleno derecho de la Sociedad que la corresponde.

Art. 24. Las atribuciones de las juntas generales estraordinarias, serán deliberar y acordar concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, y que se habrá espresado con claridad en los anuncios.

Seccion segunda.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 25. La Junta de gobierno se compondrá de siete individuos nombrados por la general de accionistas, que ejercerán sus cargos por el término de cuatro años.

Al espirar este plazo empezará la renovacion de uno el primero, y de dos en cada uno de los siguientes, hasta que se haya verificado en su totalidad, designándose por suerte el ó los que hayan de salir en su caso, hasta que haya terminado la renovacion de los de primer nombramiento, despues de lo cual cesarán por orden de antigüedad.

Las vacantes que por defuncion, renuncia ó impedimento físico ó moral ocurran en el personal de la Junta se llenarán asimismo por la general en las reuniones ordinarias; pero en cualquier momento en que quedase reducido á menos de las dos terceras partes, deberá la de gobierno llamar p r estraordinario á la misma general, á fin de que proceda á la eleccion de nuevos individuos.

Art. 26. Cada uno de los individuos de esta Junta deberá depositar en la Caja de la Sociedad, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 100 acciones de papel y forma diferentes de las demás, que se custodiarán en una caja cerrada con tres llaves, de las cuales una estará en poder del Presidente de ia misma, otra en el del Director de turno y otra en el del Administrador. Estas acciones no les serán devueltas hasta que hayansido aprobadas las cuentas de todos los años de su administracion.

Art. 27. La Junta de gobierno, al entrar en el ejercicio de sus funciones, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente que le sustituya en ausencias y enfermedades; uno y otro serán renovados todos los años.

Art. 28. Para que la Junta de gobierno pueda acordar, es necesaria la presencia de la mitad mas uno sus individuos.

Estos acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate el del Presidente.

Art. 29. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

- 1.º Acordar la marcha general del

Sociedad, y resolver sobre los negocios que le proponga la Direccion.

2.º Resolver, de acuerdo con esta, la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad.

3.º Acordar con la Direccion la emision de las obligaciones de que trata el articulo 4.º

4.º Establecer, de acuerdo con la misma, el interés que hayan de devengar las obligaciones, y el pago de su vencimiento.

5.º Fijar, en union con la Direccion, el interés de los préstamos, variándolo cuando lo considere oportuno ó necesario.

6.º Proponer, de acuerdo con la misma, á la Junta general el dividendo definitivo que haya de repartirse á los accionistas, y acordar el que provisionalmente y á buena cuenta pueda darse cuando lo crea conveniente.

7.º Acordar con la misma, sobre el establecimiento de agencias ó sucursales á que se refiere el art. 2.º de estos estatutos, el nombramiento de corresponsales y la supresion de cualquiera de ellos.

8.º Nombrar, en union con la Direccion, las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y Abogados consultores, señalándoles los haberes ú obviencions que deban disfrutar.

9.º Intervenir y aprobar las cuentas, balances ó inventarios que forme y presente la Direccion y que deban ser propuestos á la aprobacion de la junta general.

10. Convocar la junta general ordinaria en el plazo señalado en el art. 18, y estraordinariamente siempre que ocurra el caso prevenido en el mismo.

11. Cuidar de que se cumplan los presentes estatutos y reglamento, y los acuerdos de la junta general.

12. Aprobar los reglamentos interiores que la Direccion proponga para la mejor organizacion de los trabajos.

13. Acordar sobre el ejercicio de las acciones judiciales, previo dictámen de los letrados consultores.

14. Si circunstancias estraordinarias lo exigiesen, podrá convocar la junta general de accionistas para acordar la suspension temporal de las operaciones y clausura del Establecimiento, procurando adoptar cuantas medidas se consideren conducentes á la seguridad de los fondos y al cumplimiento de todas las obligaciones, dando cuenta justificada al Gobierno de S. M.

Seccion tercera.

DE LA DIRECCION.

Art. 30. La Direccion se compondrá de tres individuos que se titularán Directores, elegidos por la junta general. Las atribuciones de dichos funcionarios, serán las que siguen:

1.º Dirigir las operaciones de la Sociedad y proponer á la Junta de gobierno todos aquellos negocios y combinaciones que les sugiera su celo en favor de aquella.

2.º Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y reglamento.

3.º Celar todas las operaciones del Administrador y disponer que bajo su inspeccion forme el mismo los inventarios y el balance anual en 31 de diciembre que deban presentarse á la junta general, y que previamente han de someterse por la Direccion á la de gobierno.

4.º Formar y proponer á la misma los reglamentos que juzgue necesarios para el buen orden y gobierno de las dependencias de la Sociedad.

5.º Cumplir todos los acuerdos de la junta general y los de la de gobierno.

6.º Verificar la emision de obligaciones cuando asi se haya acordado con la Junta de gobierno.

7.º Proponer á la de gobierno la necesidad de ejercitar la accion judicial

siempre que fuese preciso, revistiéndose con el acuerdo de aquella para autorizar al Administrador á su ejecucion.

8.º Establecer las agencias ó sucursales y verificar su supresion siempre que la Junta de gobierno hubiese acordado uno ú otro.

9.º Concurrir con la Junta de gobierno á los actos que se designan en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del art. 29.

10. Conceder ó denegar los préstamos que se soliciten.

11. Asistir á las reuniones que la Junta de gobierno celebre con voz y voto cuando el objeto de que se trate sea de los asignados en el párrafo noveno de este articulo, y solo con voz consultiva en los demas casos.

12. Nombrar por sí á todos los empleados y dependientes de la Sociedad, á escepcion de los designados en el párrafo octavo del art. 29, separando á los que sean de su nombramiento y suspendido solamente á los demas para dar cuenta á la Junta de Gobierno de los motivos que para ello haya tenido.

Art. 31. La duracion del cargo de Director será de cuatro años. Al espirar este período empezará la renovacion verificándose de un individuo cada año, que designará la suerte: terminada asi la renovacion de los de primer nombramiento, se hará cada dos años y por su orden de antigüedad.

Art. 32. Los Directores deberán verificar el depósito de 200 acciones cada uno en la misma caja en que se custodien los de los individuos de la junta de gobierno en igual forma y papel que la establecida eel art. 26.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en la Direccion las llenará la Junta de gobierno con individuos de su seno hasta la junta general inmediata, en que esta nombrará para dichas vacantes.

TITULO IV.

De los beneficios y fondos de reserva.

Art. 34. Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones de la Sociedad segun el balance anual que, formado por el Administrador bajo la inspeccion de la Direccion y aprobado previamente por la Junta de gobierno, debe presentarse á la general de accionistas en el mes de marzo, se distribuirán en esta forma:

1.º Se detraerá de ellos el 3 por 100 para la formacion del fondo de reserva hasta que este se eleve lo menos al 10 por 100 del capital social.

2.º El tanto por 100 que la Junta general haya señalado á titulo de remuneracion para la de Gobierno y la direccion.

3.º Dos por 100 en el caso de que la Junta de gobierno, en union con la Direccion, considere justo premiar los buenos servicios que hayan prestado los empleados de la Sociedad.

4.º Del remanente que resultare líquido, señalará la junta general lo que deba distribuirse á las acciones.

TITULO V.

De la liquidacion y disolucion de la Sociedad.

Art. 35. La disolucion de la Sociedad será necesaria y de derecho á la espiracion del término de su concesion, á menos que en el año precedente se hubiese acordado y obtenido del Gobierno de S. M. la prorogacion por otro número determinado de años.

Lo será igualmente en cualquier momento en que haya sufrido pérdidas que disminuyan en mas de la mitad el capital social. La Junta de gobierno en este caso deberá convocar á la general estraordinariamente.

Igual deber tendrá la Junta de gobierno siempre que las pérdidas sufridas

importasen la cuarta parte del capital, proponiendo á los accionistas la resolucion de continuar ó disolver, y en este caso deberá impetrar el consentimiento del Gobierno de S. M.

Art. 36. Acordada por cualquier causa la liquidacion de la Sociedad, serán elegidos por la Junta general cinco accionistas con voto, los cuales, en union con el Presidente de la Junta de gobierno, los Directores y el Administrador, compondrán la comision liquidadora, cesando todo otro cargo de la Sociedad.

Esta comision procederá inmediatamente á los trabajos que la son peculiares, conforme á lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 37. En el caso de liquidacion la Sociedad se reserva el derecho de amortizar anticipadamente las obligaciones que en aquella época tuviese en circulacion.

TITULO VI.

De la inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la Compañia.

Art. 38. El Gobierno velará por la observancia de estos estatutos, á fin de que los negocios de la Sociedad queden dentro de los limites fijados en los mismos. Con este objeto tendrán derecho de enterarse, cuando lo estime conveniente, de la estension, marcha y estado de las operaciones; de hacer examinar las cuentas, balances inventarios, libros y documentos de la Sociedad, y comprobar la exactitud por medio de arqueos.

Art. 39. Ademas de los estados mensuales de situacion, que deberán remitirse al Gobierno con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, y de los de caja, cartera y de resúmenes de operaciones que segun el mismo puede pedir, se le enviarán inmediatamente, despues de celebrada la junta general de cada año, copia certificada del acta de la misma junta y de la memoria de la de gobierno que se haya leído en ella, con un resumen de balance.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 40. La junta general podrá, á propuesta de la de gobierno, acordar cualquiera modificacion que se creyese conveniente introducir en los presentes estatutos, y solicitar del Gobierno de S. M. su aprobacion, que será otorgada, si fuere procedente, oyendo antes al Consejo de Estado.

Podrá asimismo acordar sobre el aumento del capital social.

A la reunion que deba ocuparse de estos objetos y de la próroga del término de duracion de la Sociedad, de que trata el párrafo primero del art. 35, no le será permitido constituirse sin que se hallen en ella representadas las dos terceras partes de las acciones con derecho de asistencia, ni tomarse acuerdo que no sea por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados; pero de no reunirse estas condiciones en la primera junta, podrá convocarse una segunda con los requisitos previstos en el art. 20, y en esta acordará obligatoriamente para los ausentes, cualquiera que sea el número de acciones que se reúna.

Art. 41. Todos los cargos de la Sociedad son renunciabiles, y reelegibles los individuos que los ejerzan.

Art. 42. Toda cuestion ó diferencia que en el término de duracion de la Sociedad, ó al tiempo de su liquidacion se suscitare entre cualesquiera accionistas y la Sociedad, será sometida al juicio de arbitros amigables, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia elegido por estos, quienes decidirán en un plazo breve el punto en cuestion. El laudo arbitral que pronuncien será obliga-

torio para ambas partes disidentes, bajo la multa de 2000 duros, que irremisiblemente se exigirá á la que pretendiese dejar ineficaz dicho laudo arbitral tan luego como haga ostension de este propósito, debiendo, no obstante, sujetarse á su cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 43. Para la gestion de todas las diligencias que hayan de practicarse hasta la constitucion definitiva de la Sociedad, se nombrará una comision compuesta de los señores don Antonio Lopez y Lopez, don Tomás, Coma, don Agustin Robert, don José Ferrer y Vidal y don Policarpo Alean Arandes, que ejercerán provisionalmente la representacion social.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

De las acciones.

Art. 1.º Las acciones serán al portador, desprendidas de un registro talonario y ordenadamente numeradas.

Serán autorizadas con las firmas de los tres Directores y del Administrador.

Art. 2.º Los títulos al portador en representacion de estas acciones, se entregarán á los tenedores de ellas así que se haya hecho efectivo el dividendo de 25 por 100, con arreglo al artículo 10 de los estatutos sirviéndoles mientras tanto de garantía los títulos provisionales de que se los proveerá.

Art. 3.º En el caso de caducidad de las acciones de que trata el art. 12 de los estatutos, la Junta de gobierno deberá publicarla en la Gaceta de Madrid y en dos de los periódicos de esta ciudad, con espresion de los números que correspondan á las caducadas, á fin de que no puedan ser objeto de contralacion.

Art. 4.º Quince dias despues de verificada esta publicacion, la Junta de gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento para la ejecucion de la ley de Sociedades anónimas, tendrá el derecho de proceder á la venta de dichas acciones, creando al efecto títulos por duplicado, que se entregarán al comprador. Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas, ó en detalle en uno ó en varios dias, por medio de Agentes de Bolsa ó corredores de número.

El resultado de la venta se aplicará á cubrir á la Sociedad de su alcance contra el accionista ó accionistas, añadidos los intereses devengados hasta el dia del pago, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de los estatutos, y el remanente se retendrá á disposicion del accionista.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrán concedérseles siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 5.º En los títulos representativos de las acciones, se anotará el pago de los dividendos á medida que vaya verificándose; los que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido, quedarán fuera de circulacion, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho ninguno.

Art. 6.º Siempre que, previa autorizacion del Gobierno de S. M., se verifique aumento del capital social, deberá emitirse en acciones de valor nominal y carácter iguales á las de primera emision.

TITULO II.

De las obligaciones.

Art. 7.º Las obligaciones llevarán la

firma de los tres Directores y del Administrador; estarán numerados correlativamente, y cortadas de registros talonarios.

Art. 8.º En las obligaciones irá espresado el interés que devenguen y el plazo de su vencimiento, conforme hayan establecido la Junta de gobierno y la Direccion, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 29 de los estatutos.

TITULO III.

De la Junta general.

Art. 9.º Toda convocatoria para la reunion de la Junta general de accionistas, ya fuere ordinaria ó extraordinaria, se publicará en la Gaceta de Madrid y en dos periódicos de Barcelona, con anticipacion de 30 dias á lo menos, y debiendo reproducirse el anuncio hasta tres veces. Cuando la convocatoria extraordinaria sea de carácter urgente, la Junta de gobierno podrá limitar aquel plazo á 10 dias.

Siempre que la reunion sea extraordinaria, se espresará en los anuncios el objeto que lo motive.

Art. 10. Los accionistas que deseen tomar parte en la Junta general, deberán depositar, con ocho dias de anticipacion, en la secretaria de la Sociedad, las acciones que, segun lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos, les atribuyan el derecho de asistencia. En los casos de convocatoria á junta extraordinaria de carácter urgente podrán depositar las acciones hasta 24 horas antes de la señalada para la celebracion de la Junta.

Este depósito se acreditará por medio de un resguardo, que se les librará firmado por el Administrador y el Secretario, en que se espresase el dia en que aquel se haya verificado.

Las acciones depositadas se guardarán diariamente en las arcas de la Sociedad. A los accionistas que hayan verificado el depósito se les entregará una papeleta de asistencia á la Junta firmada por el Secretario, con espresion de las acciones que hayan depositado y de los votos á que tengan derecho.

Si hubiese lugar á segunda convocatoria por ocurrir lo previsto en el párrafo segundo del art. 20 de los estatutos, las acciones depositadas para asistir á la primera reunion servirán para la segunda, continuándose además la admision de los depósitos para esta durante los dos primeros tercios del nuevo plazo señalado.

Art. 11. La secretaria irá formando una lista de las personas que verifiquen el depósito de acciones, la cual se pondrá de manifiesto á los accionistas que quieran enterarse de ella; y al constituirse la Junta general, se depositará en la mesa de la Presidencia.

Art. 12. El derecho de asistencia puede ejercerlo el accionista personalmente, ó por delegacion en otro que tambien lo sea.

Para acreditar esta representacion bastará que al pié de la papeleta de entrada recogida en secretaria espresase el accionista con su firma el encargo conferido, mediante siempre que dicha firma venga legalizada, si no fuere conocido de alguno de los Vocales de la Junta de gobierno ó direccion, ó de dos de los accionistas presentes.

Solo estarán exentos de esta disposicion los menores y las mujeres casadas, que deberán ser representadas por sus tutores y maridos y las corporaciones ó sociedades por quien tengan su legal administracion.

Art. 13. Cuando no concurra el Gobernador de la provincia ó su delegado, presidirá la Junta el Presidente de la de gobierno, en su defecto el Vicepresidente, y á falla de este los demas individuos de la misma por orden de antigüedad y edad.

Art. 14. Será Secretario de la junta

general el que lo fuere de la gobierno, y se reunirán á la mesa en calidad de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, siempre que haya lugar á la votacion por cédula.

Art. 15. Empezará la sesion dándose lectura de la lista de los accionistas que hayan tomado papeleta de asistencia, con espresion de si se hallan presentes ó representados, y de la persona que ejerza la representacion; despues de lo cual el Presidente declarará que queda constituida la junta ó que debe procederse á nueva convocatoria.

Art. 16. Declarada constituida, abriré el Presidente la sesion con la lectura del acta de la anterior, oyendo cualquier rectificacion que sobre ella se proponga.

Art. 17. En las juntas generales ordinarias se dará seguidamente lectura de la memoria presentada por la de gobierno, historiando la administracion del año y proponiendo los puntos sobre que haya necesidad de que acuerden los accionistas.

En las extraordinarias dará el Presidente cuenta verbal de los asuntos que deban tratarse.

Art. 18. Seguidamente fijará el Presidente el orden en que la junta debe proceder y sujetará separadamente á discusion cada uno de los puntos que sean objeto de ella.

Art. 19. Ninguno de los accionistas presentes podrá usar mas de una vez la palabra sobre cada uno de los puntos sujetos á discusion, salvo el derecho de rectificar, consumidos tres turnos en pro é igual número en contra, podrá declararse el punto suficientemente discutido, lo mismo que cuando lo pida cualquiera de los accionistas presentes y lo acuerde así la mayoría.

La Junta de gobierno, la Direccion y las comisiones encargadas de algun informe, no consumenten turno, y usarán de la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 20. Terminada la discusion, formulará el Presidente con claridad al punto que se sujeta á votacion.

Art. 21. Las votaciones serán siempre por mayoría absoluta y públicas. Se efectuarán por cédulas y secciones del número de votos en las elecciones, y cuando lo soliciten 10 accionistas.

Art. 22. En caso de empate lo decide el voto del Presidente, esceptuando cuando se refiera á elecciones, en cuyo caso si ningun individuo alcanzare la mayoría absoluta se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos; si resultase empate, será preferido el que tenga mas acciones propias y si tuviesen igual número decidirá la suerte.

Art. 23. Quince dias antes del señalado para la Junta general ordinaria, estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad los inventarios y balances para que los accionistas puedan examinarlos, reclamando del Gefe de contabilidad cuantas esplicaciones necesiten para su mejor comprension.

Estos documentos se leerán despues en la junta general, pudiendo hacerse sobre ellos por los accionistas cuantas observaciones tuviesen por conveniente, y formular por escrito proposiciones que serán objeto de especial deliberacion.

Toda otra proposicion que sobre cualquier objeto quieran formular los accionistas, deberá serlo tambien por escrito; el Presidente dispondrá que se dé lectura de ella y preguntará si se toma en consideracion; y cuando la junta lo acordare afirmativamente, se nombrará una comision para que dé dictámen sobre ella en la misma sesion, si fuera conocida urgencia, á juicio de los accionistas, ó en la inmediata ordinaria, ó en otra extraordinaria que se acordase convocar.

Art. 24. Las actas en que se estendian los acuerdos y deliberaciones de la junta general, constarán en un libro espe-

cial, y serán firmadas por el Presidente y Secretario y por los escrutadores, cuando hubiesen concurrido.

TITULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá a lo menos una vez por semana, y ademas siempre que la convoque su Presidente.

Art. 26. Los acuerdos se llevarán en un libro especial de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 27. La retribucion que la Junta general señale a la de gobierno, se distribuirá entre los individuos que la compongan en proporcion a las asistencias de cada uno, o en la forma que entre si convengan. En el primer caso se contarán siempre como presentes los que estén ocupados en alguna comision que les haya confiado la propia Junta.

TITULO V.

De la Direccion.

Art. 28. La Direccion se reunirá a lo menos dos veces por semana, y siempre que a ello la invite el Director que esté de turno.

Art. 29. Los Directores turnarán por meses en asistir diariamente a las oficinas de la Sociedad para el despacho de todos aquellos asuntos que reclamen su concurrencia.

Art. 30. El Director de turno llevará la firma en las relaciones con la Junta de gobierno.

Art. 31. Cualquier conflicto que ocurriere entre los Directores, lo decidirá la Junta de gobierno.

Art. 32. La asignacion que para la Direccion senale la junta general, se repartirá entre sus individuos en la forma que ellos mismos acuerden.

TITULO VI.

Del Administrador.

Art. 33. El Administrador es el delegado de la Direccion para la ejecucion de los negocios de la Sociedad. Le pertenece esclusivamente el uso de la firma social.

Las acciones judiciales que hubieren de ejercitarse, lo serán a su nombre en representacion de la Sociedad.

Asistirá a las reuniones que celebren la Junta de gobierno y la Direccion con voz consultiva siempre que fuese llamado a ellas.

Obrará en todo con sujecion a los acuerdos de la Direccion.

Representará a la Sociedad, ante las Autoridades y el publico.

Y tendrá a su cargo el buen orden interior de las dependencias y Oficinas.

Art. 34. El Administrador es Gefenato de todos los empleados en la Sociedad: cualquier falta que en ellos observase en el cumplimiento de sus funciones respectivas, la pondrá en conocimiento de la Direccion por conducto del individuo de ella que se halle en turno.

Para entrar en el ejercicio de su cargo deberá dar fianza, a juicio de la Junta de gobierno y de la Direccion.

Art. 35. Para todas las eventualidades de enfermedad o ausencia, deberá el Administrador otorgar poderes a favor de la persona que le designe la Junta de gobierno y de direccion, sin que contraiga responsabilidad ninguna por los actos de este apoderado, cuyo resultado será de cuenta de la Sociedad.

Art. 36. No emprenderá negocio ni hará operacion alguna sin previa autorizacion de la Direccion, quedando en caso contrario o responsable de los resultados.

Art. 37. Llevará con el debido orden los libros de Contabilidad que previene la

ley, y todos los auxiliares que determine la Direccion, y formará anualmente en 31 de diciembre los inventarios y el balance general, que inspeccionará la Direccion.

TITULO VII.

Del Secretario.

Art. 38. El Secretario lo será de la junta general, de la de gobierno y de la Direccion. Llevará los respectivos libros de actas firmando con el Presidente las de las juntas generales y de gobierno, y con todos los Directores que hayan asistido las de Direccion.

Art. 39. Librará las certificaciones que se hubiesen acordado, las cuales deberán ir autorizadas con el V.º B.º del Presidente de la Junta de gobierno o del Director de turno, segun se refiriese a acuerdos de la una o de la otra.

Art. 40. Estará a su cargo el archivo de los papeles y documentos de la Sociedad, que deberá custodiar con el orden debido.

Art. 41. Redactará cuantos informes y documentos le encarguen la Junta de gobierno y Direccion, y evacuará los demas trabajos propios de su cargo.

Art. 42. Practicará los trabajos preparatorios para los juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 43. Para el ejercicio de todos los cargos de esta Sociedad se requiere la circunstancia de tener residencia en Barcelona

Madrid 26 de diciembre de 1865.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad de Crédito mercantil.—Lascoiti.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado

5.º Presupuestos.

En el Boletin Oficial de 7 de enero próximo pasado se insertó la siguiente circular:

«Debiendo presentar cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en este Gobierno de mi cargo el presupuesto municipal respectivo que ha de empezar a regir en 1.º de julio próximo venidero el día 1.º de febrero; he dispuesto recordarles tan importante servicio, previniéndoles al propio tiempo que no admitiré excusa ni pretexto alguno que tienda a dilatar el término mencionado de su presentacion, y que solo se remitirán impreso a los pueblos que hayan formado adicional al ordinario vigente, puesto que los que carezcan de él deben tener en su poder los impresos que se les remitieron para el citado adicional.»

Lo que he dispuesto se inserte de nuevo en este periódico para que llegando a conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cumplan inmediatamente con dicho servicio, pues en otro caso me verá obligado a usar medidas de rigor contra los morosos.

Madrid 5 de febrero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

Número 164.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, me dice con fecha 30 del mes próximo pasado, que en el sorteo celebrado en el mismo día para adjudicar el premio

de los 2500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Antonia Cano, hija de don José, Miliciano Nacional del lugar de Viverón, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue a noticia de la interesada. Madrid 4 de febrero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca nuevamente a pública subasta bajo el tipo de 240 rs., la lena de ramaje, de sarga, tara y candalaje y demas, que procedente de la Isleta, sita a la parte abajo del puente de Zulema, se halla depositada en el edificio de Santa Maria la Rica, para cuyo remate ha señalado dicha corporacion, el jueves 11 del actual, a las once de su mañana, en esta casa Ayuntamiento.

Alcalá de Henares 2 de febrero de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Paz.—El Secretario, Benigno García Anchuelo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1804 fanegas de trigo.
- 1552 arrobas de harina de id.
- 7592 arrobas de carbon.
- 104 vacas, que componen 47.581 libras de peso.
- 369 carneros, que hacen 8.476 libras de id.
- 217 cerdos degollados, que hacen 47.976 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
- En canal ayer de 72 a 75 rs. ar.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 a 30 rs. fag.
- Algarroba, a 49 rs. id.
- Trigo vendido..... 1662 fanegas.
- Quedan por vender »
- Precio máximo... 53 1/2
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 49,91

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 4 de febrero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de febrero de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado,

publicado, 51-10; a plazo, 51-30 fin. próx. vol.

Inscripciones en el Gran Libro al 5 por 100, id., publicado, 51-60 pequeños.

Idem diferido, publicado, 46-90; no publicado, 46-85 d.; a plazo 47-65 fin. cor. vol., 48-25, 45, 50 y 10 fin. próx. vol.

Deuda amortizable de segunda clase no publicado, 28 p.

Idem del personal, no publicado, 28 25 id.

Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101-75.

Idem de a 2000 rs., id., 102-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-30 d.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97-10 p.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-25

Acciones del Banco de España, no publicado, 226 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 74 d.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-70. Paris a 8 días vista, 5-15.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca a pública subasta la bardaguera del arroyo Carnero y la retama de la dehesa denominada de Molinillos, jurisdiccion de la villa de Navalagamella y Colmenar del Arroyo. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el cuarto segundo de la casa núm. 21, Cava Baja, todos los días no feriados, desde el presente hasta el 15 del corriente mes. 85.

TALLAS.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

El maestro bronceista don Francisco Reguera, establecido en esta corte hace 50 años, ofrece a dichas corporaciones y personas que las necesiten, tallas para medidas de quintos, construidas con la perfeccion que se requiere, segun el sistema métrico, pié de rey y medida castellana. Son de nogal macizo y bronce en la numeracion, aun mejorando a la que se halla de tipo en la Diputacion provincial. Cuesta cada una el módico precio de 800 rs.: calle de Fuencarral, número 17, Madrid.—82.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1861.